

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 23/01/2023

Página: **1**

| No Proceso                 | Clase de Proceso                                 | Demandante                               | Demandado                                                | Descripción Actuación                                                         | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|--------------------------------------------------|------------------------------------------|----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 180013331002<br>2007 00285 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | MARIA TEODOCITA -<br>QUINTERO DE RAMIREZ | COLEGIO MIS PEQUENOS GENIOS                              | Auto resuelve aclaración providencia                                          | 20/01/2023 |       |
| 180013333002<br>2012 00182 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | YUDY ANDREA AGUIRRE<br>ESTRADA           | HOSPITAL MARIA<br>INMACULADA-CLINICA MEDILASER<br>Y OTRO | Auto aprueba liquidación                                                      | 20/01/2023 |       |
| 180013333002<br>2013 00619 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | DIEGO FERNANDO<br>CEBALLOS PERDOMO       | FISCALIA GENERAL DE LA NACION                            | Auto aprueba liquidación                                                      | 20/01/2023 |       |
| 180013333002<br>2016 00270 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | FRANCELIANA ROMERO<br>CUELLAR            | NACION-MINISTERIO DE<br>DEFENSA-EJERCITO NACIONAL        | Auto decide incidente<br><br>LIQUIDA INCIDENTE DE REGULACION DE<br>PERJUICIOS | 20/01/2023 |       |
| 180013333002<br>2016 00633 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | SALOMON BRAVO MENDEZ                     | NACION-MINISTERIO DE<br>DEFENSA-POLICIA NACIONAL         | Auto aprueba liquidación                                                      | 20/01/2023 |       |
| 180013333002<br>2019 00178 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | CARMEN ELISA ARIAS<br>ECHEVERRI          | FOMAG                                                    | Auto aprueba liquidación                                                      | 20/01/2023 |       |
| 180013333002<br>2019 00258 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | EDWIN JOAN GAONA<br>VARGAS               | FOMAG                                                    | Auto aprueba liquidación                                                      | 20/01/2023 |       |
| 180013333002<br>2019 00333 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | HERNAN CHICUE FIGUEROA                   | NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG                                | Auto aprueba liquidación                                                      | 20/01/2023 |       |

| No Proceso                 | Clase de Proceso                                 | Demandante                          | Demandado                 | Descripción Actuación    | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------|--------------------------|------------|-------|
| 180013333002<br>2019 00334 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | FANNY BERNAL GONZALEZ               | NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG | Auto aprueba liquidación | 20/01/2023 |       |
| 180013333002<br>2019 00338 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | EDINSON RAMIRO BAUTISTA MUÑOZ       | NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG | Auto aprueba liquidación | 20/01/2023 |       |
| 180013333002<br>2019 00372 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ELIZABETH OTAVO MELO                | FOMAG                     | Auto aprueba liquidación | 20/01/2023 |       |
| 180013333002<br>2019 00373 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | GERONIMO GRAJALES RAMIREZ           | NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG | Auto aprueba liquidación | 20/01/2023 |       |
| 180013333002<br>2019 00444 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | YINETH ROSAS PATINO                 | FOMAG                     | Auto aprueba liquidación | 20/01/2023 |       |
| 180013333002<br>2019 00604 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | BLANCA LIBIA GARCIA MONTES          | FOMAG                     | Auto aprueba liquidación | 20/01/2023 |       |
| 180013333002<br>2019 00607 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | MARTHA LILIANA MONTEALEGRE QUINTANA | FOMAG                     | Auto aprueba liquidación | 20/01/2023 |       |
|                            |                                                  |                                     |                           |                          |            |       |

| No Proceso                 | Clase de Proceso                                              | Demandante                        | Demandado | Descripción Actuación    | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------|-----------------------------------|-----------|--------------------------|------------|-------|
| 180013333002<br>2019 00609 | ACCION DE<br>NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIE<br>NTO DEL<br>DERECHO | GLADYS AYA BONILLA                | FOMAG     | Auto aprueba liquidación | 20/01/2023 |       |
| 180013333002<br>2019 00611 | ACCION DE<br>NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIE<br>NTO DEL<br>DERECHO | FAVIAN ANDRES MENESES<br>BERMEO   | FOMAG     | Auto aprueba liquidación | 20/01/2023 |       |
| 180013333002<br>2019 00643 | ACCION DE<br>NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIE<br>NTO DEL<br>DERECHO | ANTONIO MARIA CORDOBA<br>CORDOBA  | FOMAG     | Auto aprueba liquidación | 20/01/2023 |       |
| 180013333002<br>2019 00644 | ACCION DE<br>NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIE<br>NTO DEL<br>DERECHO | FABIO CADENA OSSA                 | FOMAG     | Auto aprueba liquidación | 20/01/2023 |       |
| 180013333002<br>2019 00649 | ACCION DE<br>NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIE<br>NTO DEL<br>DERECHO | ALEX ORLANDO MUÑOZ<br>PALACIOS    | FOMAG     | Auto aprueba liquidación | 20/01/2023 |       |
| 180013333002<br>2019 00650 | ACCION DE<br>NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIE<br>NTO DEL<br>DERECHO | MARIA REGINA GOMEZ MAJE           | FOMAG     | Auto aprueba liquidación | 20/01/2023 |       |
| 180013333002<br>2019 00655 | ACCION DE<br>NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIE<br>NTO DEL<br>DERECHO | GLORIA ESPERANZA OSPINA<br>VARGAS | FOMAG     | Auto aprueba liquidación | 20/01/2023 |       |
|                            |                                                               |                                   |           |                          |            |       |

| No Proceso                 | Clase de Proceso                                              | Demandante                                  | Demandado                                                                                            | Descripción Actuación                  | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|------------|-------|
| 180013333002<br>2022 00074 | ACCION DE<br>NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIE<br>NTO DEL<br>DERECHO | LUZ MELIDA SANCHEZ<br>GUEVARA               | NACION MINISTERIO DE<br>EDUCACION FONDO NACIONAL<br>DE PRESTACIONES SOCIALES<br>DEL MAGISTERIO FOMAG | Auto resuelve recurso de reposición    | 20/01/2023 |       |
| 180013333002<br>2022 00510 | CONCILIACIONE<br>S<br>PREJUDICIALES                           | NACIÓN - MINISTERIO DE<br>DEFENSA - POLICIA | MUNICIPIO DE FLORENCIA<br>(CAQUETÁ).                                                                 | Auto imprueba conciliación prejudicial | 20/01/2023 |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/01/2023** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : JOSÉ ANANIAS RAMIREZ QUINTERO Y OTROS  
[alpira71@gmail.com](mailto:alpira71@gmail.com)  
[dimagoma@hotmail.com](mailto:dimagoma@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : E.S.E. SOR TERESA ADELE-HOSPITAL LOCAL  
DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ Y OTROS.  
[sedecartagena@esesorteresaadele.gov.co](mailto:sedecartagena@esesorteresaadele.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[coordinacionacademicajeg@gmail.com](mailto:coordinacionacademicajeg@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2007-00285-00

Mediante auto del 31 de octubre de 2022 se decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros de propiedad de la E.S.E. SOR TERESA ADELE-HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ y del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

En el ordinal Segundo del auto arriba en mención se generó un error de digitación sobre el valor en letras de la limitación del embargo, toda vez que en letras se consignó la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS, mientras que seguidamente se indicó el valor en números por \$124.231.650 M/Cte. De las consideraciones del mismo auto en comentario se desprende de manera clara que el valor que corresponde es el consignado en números, por lo que se hace necesario realizar la aclaración del mismo de manera oficiosa.

Sobre la aclaración de providencias, el artículo 285 del C.G.P., aplicable al presente caso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Así las cosas, y en razón a que no se trata de un asunto de fondo sino de un simple error de digitación que no suscita confusión alguna en razón a que en los considerandos se precisan los valores por los que se debe limitar el embargo, se procederá de oficio a realizar aclaración del ordinal SEGUNDO del auto del 31 de octubre de 2022, en el sentido de que transcribir en letras el valor que figura en números.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

-. **ACLARAR** el ordinal **SEGUNDO** del auto del 31 de octubre de 2022, que quedará de la siguiente manera:

**SEGUNDO.** *Limitar el valor del embargo a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$124.231.650) M/cte., para cada una de las entidades ejecutadas, sumando entre las dos el monto de*



Radicación: 18-001-33-31-002-2007-00285-00

---

*DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS  
SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$248.463.300) M/cte.*

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c7761e40eafd61c67b1bf661dc26b2d1cca227794f63a115c2199e88686f5c**

Documento generado en 20/01/2023 11:54:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                                        |                                                                                                                                    |
|----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL<br/>ACCIONANTE</b> | <b>REPARACION DIRECTA<br/>YUDY ANDREA AGUIRRE ESTRADAY OTROS</b><br><a href="mailto:luzneysa@hotmail.com">luzneysa@hotmail.com</a> |
| <b>DEMANDADO</b>                       | <b>HMI Y OTROS</b><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co">notificacionesjudiciales@hmi.gov.co</a>                 |
| <b>RADICACIÓN</b>                      | 18001-33-33-002-2012-00182-00                                                                                                      |

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 30 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, abogado JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.786.060 y portador de la tarjeta profesional 341.598 del C.S. de la J., y a consecuencia dar por terminado el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37981023a8b0155c7e861051c0d948b6dfd4930e8809532c8d1ea275bb745c3**

Documento generado en 20/01/2023 11:54:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL  
ACCIONANTE**

**REPARACION DIRECTA  
DIEGO FERNANDO CEBALLOS PERDOMO**

**DEMANDADO**

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**RADICACIÓN**

18001-33-33-002-2013-00619-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 29 de noviembre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4196eaf0344250ea930a3abf4aa9a55302e5a064157f7c57f4566fee53e1c53b**

Documento generado en 20/01/2023 11:54:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS  
**ACCIONANTE** : FRANCELINA ROMERO CUELLAR Y OTROS  
[torresdelanossa@gmail.com](mailto:torresdelanossa@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2016-00270-00

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia a resolver el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, promovido por el apoderado judicial de los demandantes contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

### II. ANTECEDENTES

Los demandantes a través de apoderado judicial acudieron ante esta jurisdicción, en el ejercicio del medio de control de reparación directa, con la finalidad de que le fueran reconocidos los perjuicios sufridos como consecuencia de las lesiones causadas a la señora **NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO**, por motivo del accidente ocurrido el 13 de febrero de 2014 en el kilómetro 9+900 metros vía Florencia-Puerto Rico.

Agotados todos los trámites procesales propios del juicio ordinario, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, el 23 de marzo de 2018, profirió sentencia<sup>1</sup> de primera instancia declarando administrativamente responsable a la entidad demandada, EJÉRCITO NACIONAL, concediendo las pretensiones de la demanda, de la siguiente forma:

**PRIMERO: DECLARAR** que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, es responsable administrativa, patrimonial y extracontractualmente, por las lesiones padecidas por la señora NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO, en hechos ocurridos el 13 de febrero de 2014, por los argumentos anteriormente señalados.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONDENAR** a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por concepto de perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales - *lucro cesante* -; en la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental, que para el efecto deberá promover la parte demandante, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, conforme a los parámetros establecidos en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

**QUINTO: ORDENAR** que la sentencia se cumpla de conformidad con los artículos 192 y siguientes del CPACA.

**SEXTO: ORDENAR** la devolución que existiere del remanente del depósito para gastos al demandante y el posterior archivo del expediente una vez quede ejecutoriada esta decisión y se dejen las constancias en el sistema judicial Siglo XXI.

<sup>1</sup> Folios 3 al 16 de la carpeta expediente físico, PDF cuaderno principal 3.

La sentencia fue recurrida por la entidad demandada, por lo que el 09 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Caquetá Sala Cuarta de Decisión<sup>2</sup> al resolver el recurso de alzada, dispuso:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, expedida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, el cual quedará así:

**“SEGUNDO:** En consecuencia, **CONDENAR** a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a reconocer y pagar por concepto de

*perjuicios morales, daño a la salud, daño emergente y lucro cesante; en la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental, que para el efecto deberá promover la parte demandante dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, conforme a los parámetros establecidos en la parte motiva de esta decisión.*

**SEGUNDO:** Confirmar en todas las demás partes, la sentencia recurrida.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS EN LA SEGUNDA INSTANCIA** a la entidad accionada. Fijense las agencias en derecho a favor de la parte demandante el equivalente al 2% del valor de las pretensiones de la demanda. Líquidense por Secretaría.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen una vez se reactiven los términos, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI.

### III. TRÁMITE DEL INCIDENTE

El apoderado judicial de la parte actora con la finalidad de satisfacer la obligación de la condena en abstracto, presentó el 21 de abril de 2022, incidente de liquidación de perjuicios<sup>3</sup>, el cual fue admitido en providencia del 13 de mayo de 2022<sup>4</sup>, ordenándose en el mismo proveído correr traslado a la parte demandada, término que venció en silencio<sup>5</sup>.

De igual forma, a través de auto del 28 de junio de 2022<sup>6</sup>, se decidió incorporar las pruebas aportadas al incidente, de las cuales se corrió traslado a la demandada, quien guardó silencio<sup>7</sup>.

En consecuencia, mediante auto del 29 de agosto de la misma anualidad<sup>8</sup>, se dispuso señalar fecha y hora para audiencia de pruebas, la cual se llevó a cabo el 23 de noviembre de 2022<sup>9</sup>, sin que se realizara contradicción del dictamen pericial.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Competencia

Es competente este Despacho para resolver el presente incidente de liquidación de perjuicios, como quiera que conoció el proceso en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 155 numeral 6º y 193 de la ley 1437 de 2011**.

<sup>2</sup> Ítem 05 del estante digital.

<sup>3</sup> Ítem 09.

<sup>4</sup> Ítem 12.

<sup>5</sup> Ítem 14.

<sup>6</sup> Ítem 15.

<sup>7</sup> Ítem 19.

<sup>8</sup> Ítem 20.

<sup>9</sup> Ítem 24.

#### 4.2. Problema jurídico.

El asunto que se somete a consideración del Despacho se centra en establecer si: ¿se encuentran acreditados los perjuicios morales, materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, y daños en la salud padecidos por los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO el 13 de febrero de 2014, con el fin de realizar la liquidación de la condena en abstracto impuesta?

#### 4.3. Fondo del asunto

Para poder resolver el problema jurídico planteado, procede la Judicatura a analizar como primera medida el marco jurídico de la condena en abstracto y el incidente de liquidación de perjuicios, de encontrarse cumplidos los requisitos para su configuración, se procederá a estudiar los perjuicios morales, daño a la salud, daño emergente y lucro cesante, para finalmente analizar las pruebas obrantes en el expediente y determinar la liquidación de la condena en abstracto impuesta.

##### 4.3.1. De la condena en abstracto y del incidente de regulación de perjuicios.

El **artículo 163 de la ley 1437 de 2011**, establece la posibilidad de condenar en abstracto cuando su cuantía no fuere establecida dentro del proceso, señalando:

**“Artículo 193. Condenas en abstracto.** *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”*

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar para el trámite del incidente, por remisión expresa del **artículo 308 del CPACA**, al **artículo 129 del CGP**, que en su contenido indica:

**“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.*

**Artículo 130. Rechazo de incidentes.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

En este sentido y en observancia de que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en los artículos citados con anterioridad, esta judicatura le impartió el correspondiente trámite, incorporando como prueba los documentos allegados.

Ahora bien, conforme se precisó en líneas anteriores, en el presente asunto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, profirió sentencia de primera instancia, accediendo de forma abstracta a las pretensiones de la demanda, declarando administrativamente y extracontractualmente responsable a la entidad demandada – LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, esto es, reconociendo perjuicios morales, daño a la salud, supeditando su reconocimiento a la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez u otro organismo, en la que se determine la incapacidad laboral pertinente, si la hay, para posterior a ello establecer el monto de esta clase de perjuicios para los demandantes; Así mismo, la judicatura reconoció perjuicio materiales en la modalidad de lucro cesante como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO el 13 de febrero de 2014 en el kilómetro 9+900 metros vía Florencia-Puerto Rico. Dicha sentencia fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, corporación que adicionalmente ordenó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, supeditando su reconocimiento a la probanza de los gastos en los que incurrió la víctima directa para reparar su motocicleta marca Kymco, línea active 110, modelo 2012, color negro; y respecto del reconocimiento de los honorarios de la enfermera contratada para la atención de la señora NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO, el mismo se condicionó a la acreditación en debida forma del pago por parte de la contratante y el recibido por la contratista, debiéndose acreditar además el cumplimiento de las obligaciones legales que se desprende de los contratos de prestación de servicios.

Colofón de lo expuesto, Como pruebas decretadas en el trámite del presente incidente y que reposaban previamente en el expediente físico del proceso de reparación directa se tienen:

- Registro civil de nacimiento de la señora FRANCY GIMENA ARTUNDUAGA ROMERO (fl 6 del cuaderno N°1.)
- Registro civil de nacimiento del señor ALDOBERTO ARTUNDUAGA ROMERO (fl 7 del cuaderno N°1.)
- Registro civil de nacimiento de la señora NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO (fl 8 del cuaderno N°1.)
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora FRANCELINA ROMERO CUELLAR (fl. 9 del cuaderno N°1.)
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO (fl. 10 del cuaderno N°1.)
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor ALDOBERTO ARTUNDUAGA CUELLAR (fl 11 del cuaderno N°1.)
- Declaración extra proceso ante notaria, rendida por la señora NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO, manifestando su convivencia en unión marital de hecho con el señor Carlos Andrés Ortiz Mesa (fl. 12 del cuaderno N°1.)
- Copia de recibo de caja N° 004-0000004379 expedido por AUTEKO a favor de la señora NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS \$2.990.000,00 por concepto de anticipo de motocicleta Active(fl. 13 del cuaderno N°1.)
- Copia de factura de compraventa de motocicleta marca Kymco, línea active 110, modelo 2012, color negro en favor de la señora NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS \$2.990.000,00 (fl. 14 del cuaderno N°1.)
- Copia del informe policial de accidente de tránsito ocurrido el 13 de febrero de 2014 (fl.17 al 19 del cuaderno N°1.)
- Copia de Informe Pericial de Clínica Forense realizado a la señora NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO el 26 de noviembre de 2015 (fl.20 a 21 del cuaderno N°1.)
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 015 del 16 de enero de 2014, celebrado entre la Dirección General de Sanidad Militar-Dirección de Sanidad Ejercito-Cenac Larandia y la señora NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO (fl.22 a 28 del cuaderno N°1.)
- Copia de certificados de incapacidades medicas a nombre de la señora NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO en un total de 330 días (fl.29 a 39 del cuaderno N°1.)
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 01 celebrado entre la señora NIRZA



Radicado: 18-001-33-33-002-2016-00270-00

- LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO y la técnica en auxiliar de enfermería YURIU ALEXANDRA QUINTERO GARCÍA y anexos (fl.40 a 44 del cuaderno N°1.)
- Copia de la historia clínica de la señora NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO (fl.45 a 206 del cuaderno N°1. y 207 a 281 del cuaderno N° 2)
  - Copia de la tarjeta de propiedad de motocicleta marca Kymco, línea active 110, modelo 2012, color negro y seguro obligatorio (fl 282 del cuaderno N° 2).
  - Copia de la cedula de ciudadanía de la señora NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO (fl. 283 del cuaderno N° 2).
  - Copia de autorización especial de la señora NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO a la Clínica Medilaser S.A. para que en su nombre cobre ante el SOAT, los servicios a ella prestados en el periodo de tiempo comprendido entre el 13 y el 17 de febrero de 2014.

Adicionalmente, se tiene que en el caso de marras se allegó como nuevo elemento probatorio:

- El dictamen de de pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez de la señora NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO expedido el 04 de mayo de 2021, por la JUNTA MEDICO LABORAL DE NEIVA HUILA “JURECAHUILA” (ítem 03) del cual se resalta:

(...)

| TITULO I<br>CALIFICACION / VALORACION DE LAS DEFICIENCIAS |                                  |             |                                                              |                                  |      |      |           |                             |               |     |         |                                               |
|-----------------------------------------------------------|----------------------------------|-------------|--------------------------------------------------------------|----------------------------------|------|------|-----------|-----------------------------|---------------|-----|---------|-----------------------------------------------|
| No                                                        | CODIGOS CIE 10                   | DIAGNOSTICO | DEFICIENCIA(S) MOTIVO DE CALIFICACION / CONDICIONES DE SALUD |                                  |      |      |           |                             |               |     |         |                                               |
| 1                                                         |                                  |             | P.O.P FRACTURA TERCIO PROXIMAL CONMINUTA DEL FEMUR IZQUIERDO |                                  |      |      |           |                             |               |     |         |                                               |
| 2                                                         |                                  |             | ACORTAMIENTO DE MIEMBRO INFERIOR                             |                                  |      |      |           |                             |               |     |         |                                               |
| 3                                                         |                                  |             |                                                              |                                  |      |      |           |                             |               |     |         |                                               |
| 4                                                         |                                  |             |                                                              |                                  |      |      |           |                             |               |     |         |                                               |
| 5                                                         |                                  |             |                                                              |                                  |      |      |           |                             |               |     |         |                                               |
| 6                                                         |                                  |             |                                                              |                                  |      |      |           |                             |               |     |         |                                               |
| 7                                                         |                                  |             |                                                              |                                  |      |      |           |                             |               |     |         |                                               |
| No                                                        | NOMBRE DE LA DEFICIENCIA         | No Tabla    | Clase                                                        | Clase funcional/Valor porcentual |      |      | Resultado |                             |               | CAT | Dominio | % Total Deficiencia (f. Basear, sin ponderar) |
|                                                           |                                  |             |                                                              | CFP ó FU                         | CFM1 | CFM2 | CFM3      | Ajuste Total de Deficiencia | % Deficiencia |     |         |                                               |
| 1                                                         | DEFICIENCIA MOVIMIENTO DE CADERA | 14,13       |                                                              | 30                               |      |      |           |                             | 30            |     |         | 30,00                                         |
| 2                                                         |                                  |             |                                                              |                                  |      |      |           |                             |               |     |         |                                               |
| 3                                                         |                                  |             |                                                              |                                  |      |      |           |                             |               |     |         |                                               |
| 4                                                         |                                  |             |                                                              |                                  |      |      |           |                             |               |     |         |                                               |
| 5                                                         |                                  |             |                                                              |                                  |      |      |           |                             |               |     |         |                                               |
| 6                                                         |                                  |             |                                                              |                                  |      |      |           |                             |               |     |         |                                               |
| 7                                                         |                                  |             |                                                              |                                  |      |      |           |                             |               |     |         |                                               |

CFP: Clase Factor principal      CFM: Clase Factor Modulador      CFU: Clase Factor Único  
 Fórmula: Ajuste Total de Deficiencias por tabla: (CFM1-CFP) + (CFM2-CFP) + (CFM3-CFP)  
 Fórmula de Basear: Obtener el valor final de las deficiencias sin ponderar

Combinación de valores:  $A + \frac{(100-A) \cdot B}{100}$       A: Deficiencias de mayor valor      B: Deficiencias de menor valor

|                                                    |                                                |                  |
|----------------------------------------------------|------------------------------------------------|------------------|
| <b>CALCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA- PONDERADA:</b> | <b>% Total deficiencia(sin ponderar) X 0,5</b> | <b>= 15,00 %</b> |
|----------------------------------------------------|------------------------------------------------|------------------|

(...)

| TITULO II                                                                                                                   |                                                 |                                           |      |            |      |       |       |      |      |       |       |      |       |     |     |     |       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------------|------|------------|------|-------|-------|------|------|-------|-------|------|-------|-----|-----|-----|-------|
| VALORACION DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES                                                     |                                                 |                                           |      |            |      |       |       |      |      |       |       |      |       |     |     |     |       |
| Personas en edad económicamente activa (incluye menores trabajadores, jubilados, pensionados, adultos mayores que trabajan) |                                                 |                                           |      |            |      |       |       |      |      |       |       |      |       |     |     |     |       |
| ROL LABORAL                                                                                                                 |                                                 |                                           |      |            |      |       |       |      |      |       |       |      |       |     |     |     |       |
| 1                                                                                                                           | Restricciones del rol laboral                   |                                           |      |            |      |       |       |      |      |       | 0     | 5    | 10    | 15  | 20  | 25  | 10,00 |
| 2                                                                                                                           | Restricciones autosuficiencia económica         |                                           |      |            |      |       |       |      |      |       | 0     | 1    | 1,5   | 2   | 2,5 |     | 1,60  |
| 3                                                                                                                           | Restricciones en función de la edad cronológica |                                           |      |            |      |       |       |      |      |       | 2,5   | 0,5  | 1     | 1,5 | 2   | 2,5 | 1,00  |
| Sumatoria rol laboral autosuficiencia económica y edad (30%)                                                                |                                                 |                                           |      |            |      |       |       |      |      |       |       |      | 12,50 |     |     |     |       |
| 4 CALIFICACIÓN OTRAS AREAS OCUPACIONALES (AVD)                                                                              |                                                 |                                           |      |            |      |       |       |      |      |       |       |      |       |     |     |     |       |
| Asigne el valor según grado de dificultad, ayuda y dependencia                                                              |                                                 |                                           |      |            |      |       |       |      |      |       |       |      |       |     |     |     |       |
| CLASE                                                                                                                       | VALOR                                           |                                           |      |            |      |       |       |      |      |       |       |      |       |     |     |     |       |
| A                                                                                                                           | 0.0                                             | No hay dificultad, no dependiente         |      |            |      |       |       |      |      |       |       |      |       |     |     |     |       |
| B                                                                                                                           | 0.1                                             | Dificultad leve no dependiente            |      |            |      |       |       |      |      |       |       |      |       |     |     |     |       |
| C                                                                                                                           | 0.2                                             | Dificultad moderada-dependencia moderada  |      |            |      |       |       |      |      |       |       |      |       |     |     |     |       |
| D                                                                                                                           | 0.3                                             | Dificultad severa-dependencia severa      |      |            |      |       |       |      |      |       |       |      |       |     |     |     |       |
| E                                                                                                                           | 0.4                                             | Dificultad completa-dependencia completa  |      |            |      |       |       |      |      |       |       |      |       |     |     |     |       |
| COD                                                                                                                         | AREA OCUPACIONAL                                | d110                                      | d115 | (d140-145) | d150 | d163  | d166  | d170 | d172 | d175  | d1751 |      |       |     |     |     |       |
| d1                                                                                                                          | Tabla 6                                         | Aprendizaje y aplicación del conocimiento |      |            |      |       |       |      |      |       |       |      |       |     |     |     |       |
|                                                                                                                             |                                                 | 1.1                                       | 1.2  | 1.3        | 1.4  | 1.5   | 1.6   | 1.7  | 1.8  | 1.9   | 1.10  |      |       |     |     |     |       |
|                                                                                                                             |                                                 | 0,0                                       | 0,0  | 0,0        | 0,0  | 0,0   | 0,0   | 0,0  | 0,0  | 0,0   | 0,0   | 0,00 |       |     |     |     |       |
| d3                                                                                                                          | Tabla 7                                         | Comunicación                              |      |            |      |       |       |      |      |       |       |      |       |     |     |     |       |
|                                                                                                                             |                                                 | d310                                      | d315 | d320       | d325 | d330  | d335  | d345 | d350 | d355  | d360  |      |       |     |     |     |       |
|                                                                                                                             |                                                 | 2,1                                       | 2,2  | 2,3        | 2,4  | 2,5   | 2,6   | 2,7  | 2,8  | 2,9   | 2,10  |      |       |     |     |     |       |
|                                                                                                                             |                                                 | 0,0                                       | 0,0  | 0,0        | 0,0  | 0,0   | 0,0   | 0,0  | 0,0  | 0,0   | 0,0   | 0,00 |       |     |     |     |       |
| d4                                                                                                                          | Tabla 8                                         | Movilidad                                 |      |            |      |       |       |      |      |       |       |      |       |     |     |     |       |
|                                                                                                                             |                                                 | d410                                      | d415 | d430       | d440 | d445  | d455  | d460 | d465 | d470  | d475  |      |       |     |     |     |       |
|                                                                                                                             |                                                 | 3.1                                       | 3.2  | 3.3        | 3.4  | 3.5   | 3.6   | 3.7  | 3.8  | 3.9   | 3.10  |      |       |     |     |     |       |
|                                                                                                                             |                                                 | 0,2                                       | 0,2  | 0,0        | 0,0  | 0,0   | 0,2   | 0,2  | 0,2  | 0,2   | 0,2   | 1,40 |       |     |     |     |       |
| d5                                                                                                                          | Tabla 9                                         | Auto cuidado-cuidado personal             |      |            |      |       |       |      |      |       |       |      |       |     |     |     |       |
|                                                                                                                             |                                                 | d510                                      | d520 | d530       | d540 | d5401 | d5402 | d550 | d560 | d570  | d5701 |      |       |     |     |     |       |
|                                                                                                                             |                                                 | 4.1                                       | 4.2  | 4.3        | 4.4  | 4.5   | 4.6   | 4.7  | 4.8  | 4.9   | 4.10  |      |       |     |     |     |       |
|                                                                                                                             |                                                 | 0,1                                       | 0,0  | 0,0        | 0,1  | 0,1   | 0,1   | 0,0  | 0,0  | 0,2   | 0,2   | 0,60 |       |     |     |     |       |
| d6                                                                                                                          | Tabla 10                                        | Vida doméstica                            |      |            |      |       |       |      |      |       |       |      |       |     |     |     |       |
|                                                                                                                             |                                                 | d610                                      | d620 | d6200      | d630 | d640  | d6402 | d650 | d660 | d6604 | d6608 |      |       |     |     |     |       |
|                                                                                                                             |                                                 | 5.1                                       | 5.2  | 5.3        | 5.4  | 5.5   | 5.6   | 5.7  | 5.8  | 5.9   | 5.10  |      |       |     |     |     |       |
|                                                                                                                             |                                                 | 0,0                                       | 0,0  | 0,0        | 0,0  | 0,2   | 0,2   | 0,2  | 0,0  | 0,0   | 0,0   | 0,60 |       |     |     |     |       |
| Sumatoria total otras áreas ocupacionales ( 20 %)                                                                           |                                                 |                                           |      |            |      |       |       |      |      |       |       |      | 2,8   |     |     |     |       |
| Valor final de la segunda parte para las personas en edad económicamente activa                                             |                                                 |                                           |      |            |      |       |       |      |      |       |       |      | 15,3  |     |     |     |       |
| 7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL                                                                                     |                                                 |                                           |      |            |      |       |       |      |      |       |       |      |       |     |     |     |       |
| Pérdida de Capacidad Laboral: TITULO I -Valor Final Ponderado + TITULO II -Valor Final                                      |                                                 |                                           |      |            |      |       |       |      |      |       |       |      |       |     |     |     |       |
| VALOR FINAL DE LA PCL/OCUPACIONAL %                                                                                         |                                                 | = 15.0% +15.3%                            |      |            |      |       |       |      |      |       |       |      |       |     |     |     |       |
|                                                                                                                             |                                                 | 30,30 %                                   |      |            |      |       |       |      |      |       |       |      |       |     |     |     |       |

(...).

Dicho dictamen no fue objeto de contradicción a pesar de haberse dado traslado a las partes para el efecto, esto mediante auto del 28 de junio de 2022<sup>10</sup>; así las cosas, y al lograrse determinar lo requerido por el juez de primera instancia, a fin de tazarse en concreto los perjuicios reconocidos en sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, confirmada en este aspecto el 09 de diciembre de 2021 por parte del Tribunal Administrativo del Caquetá; esto es, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la señora NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO, el cual fue dictaminado en un **30.30%** por parte de la JUNTA MEDICO LABORAL DE NEIVA HUILA “JURECAHUILA”, se procederá entonces a tasar los perjuicios así:

#### 4.4. Perjuicios morales.

Sobre el particular, la judicatura precisa en relación con la cuantificación de perjuicios morales, que debe darse aplicación a los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por el Pleno de la Sala de Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 26251, esto es:

<sup>10</sup> Item 15 del estante digital.

| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES |                                                                                 |                                                                                            |                                                               |                                                                |                                                                       |
|-----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN                         | NIVEL 1<br>Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | NIVEL 2<br>Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | NIVEL 3<br>Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | NIVEL 4<br>Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | NIVEL 5<br>Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
|                                               | S.M.L.M.V.                                                                      | S.M.L.M.V.                                                                                 | S.M.L.M.V.                                                    | S.M.L.M.V.                                                     | S.M.L.M.V.                                                            |
| Igual o superior al 50%                       | 100                                                                             | 50                                                                                         | 35                                                            | 25                                                             | 15                                                                    |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50%     | 80                                                                              | 40                                                                                         | 28                                                            | 20                                                             | 12                                                                    |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40%     | 60                                                                              | 30                                                                                         | 21                                                            | 15                                                             | 9                                                                     |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30%     | 40                                                                              | 20                                                                                         | 14                                                            | 10                                                             | 6                                                                     |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20%     | 20                                                                              | 10                                                                                         | 7                                                             | 5                                                              | 3                                                                     |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%      | 10                                                                              | 5                                                                                          | 3,5                                                           | 2,5                                                            | 1,5                                                                   |

Para el reconocimiento de este perjuicio la jurisprudencia citada exige *“para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.”*

De esta manera ante la presunción del perjuicio moral para los familiares más cercanos y al acreditarse el parentesco del padre, madre y hermanos de la señora NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO, así como la relación afectiva con su compañero permanente, y conforme a la pérdida del **30.30%** de su capacidad laboral el Despacho procederá a su reconocimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta el parentesco y las relaciones afectivas que acreditaron los demandantes respecto de la víctima y la presunción de dolor debido al grado de consanguinidad y afinidad, se reconocerán por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

| DEMANDANTE                      | CALIDAD         | SMLMV |
|---------------------------------|-----------------|-------|
| NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO | Victima directa | 60    |
| CARLOS ANDRES ORTIZ MESA        | Compañero       | 60    |
| ADOLBERTO ARTUNDUAGA CUELLAR    | Padre           | 60    |
| FRANCELINA ROMERO CUELLAR       | Madre           | 60    |
| ADOLBERTO ARTUNDUAGA ROMERO     | Hermano         | 30    |
| FRANCY GIMENA ARTUNDUAGA ROMERO | Hermana         | 30    |

#### 4.5. DAÑO A LA SALUD.

Sobre el particular, la precitada sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expuso:

*“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

| REGLA GENERAL                             |                 |
|-------------------------------------------|-----------------|
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN                     | Víctima directa |
|                                           | SMLMV           |
| Igual o superior al 50%                   | 100             |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80              |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60              |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40              |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20              |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%  | 10              |



Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano (...).”

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, se le ocasionó al libelista **la pérdida del 30,30% de su capacidad laboral**, y en consideración a que la gravedad de la lesión es: *igual o superior al 30%*, se reconocerá la suma de **60 SMLMV**.

#### 4.6. LUCRO CESANTE

En el sub lite, se dispuso en la providencia judicial de primera instancia los siguientes parámetros de liquidación (cuaderno principal 3, página 15, fl. 465), veamos:

Respecto a los **daños materiales**, tenemos que: en lo que se refiere al **lucro cesante** está demostrado que la señora NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO se desempeñaba como auxiliar de enfermería en el Batallón Larandia de ésta ciudad, habiéndose aportado los contratos correspondientes, por lo que se tomará como base para la liquidación del perjuicio de lucro cesante aquél devengado por concepto de honorarios, el que en todo caso deberá hacerse en dos periodos: consolidado (desde la fecha de los hechos hasta el momento de liquidación correspondiente) y futuro (desde el momento de la liquidación hasta la fecha de expectativa de vida probable, siempre que se determine disminución de su capacidad laboral, en el porcentaje correspondiente).

#### • ACTUALIZACIÓN DE LA RENTA

Para efectos del presente incidente, debiendo tenerse como base para su liquidación los honorarios percibidos por la señora NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO, se observa copia del contrato de prestación de servicios N° 015 del 16 de enero de 2014, celebrado entre la Dirección General de Sanidad Militar-Dirección de Sanidad Ejército-Cenac Larandia y la señora NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO (ítem 1, páginas 25 a 38, foliatura 22 a 28), por un periodo de tiempo de seis meses, en virtud del cual se establece el valor de sus honorarios en SEIS MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS (\$6.024.000,00) M/CTE, pagaderos en seis mensualidades vencidas.

Para efectos de la liquidación debe actualizarse dicho valor (\$6.024.000), para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{lpc(f)}{lpc(i)}$$

Dónde:

- ✓ Ra: Renta actualizada a establecer
- ✓ Rh: Renta histórica \$6.024.000
- ✓ IPC (f): Índice de precios al consumidor final, es decir, 126,03 que es el correspondiente a diciembre de 2022 (último conocido).
- ✓ IPC (i): Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 80,45 que es el correspondiente a la fecha los hechos – febrero de 2014.

$$Ra = \$ 6.024.000 \times \frac{126,03}{80,45}$$

$$Ra = \$ 9.436.976$$

Entonces, la actualización de la renta percibida por la señora NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO es de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$9.436.976,00) M/CTE, los cuales han de ser divididos por seis meses a fin de establecer el valor de sus honorarios mensuales actualizados, atendiendo a la duración y forma de pago de su contrato de prestación de servicios:

$$\$9.436.976 / 6 = \$1.572.829$$

Determinado el valor mensual de los honorarios que percibía la libelista para la fecha de los hechos, una vez realizada la ecuación de actualización de la renta, el valor mensual que percibiría por honorarios corresponde a UN MILLON QUIENIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.572.829) M/CTE.

Definido lo anterior y al estar probado que las afecciones sufridas por el libelista le ocasionaron una pérdida de la capacidad laboral del 30.30%, este será el parámetro de indemnización así:  $\$1.572.829 \times 30.30\% = \$476.567$

#### Periodos de indemnización:

**Lucro cesante consolidado:** Comprende el transcurrido entre el día siguiente a la fecha en que la libelista culminó su incapacidad continua de 330 días desde el hecho adverso, esto es, el **10 de febrero de 2015** y la fecha de esta providencia (**20-01-23**): que corresponden a **95,36 meses**.

Formula<sup>11</sup>: 
$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$ 476.567 \frac{(1+0.004867)^{95,36} - 1}{0.004867} = \$ 57.656.045$$

**Lucro cesante futuro:** Comprende el tiempo transcurrido entre el día siguiente al de esta providencia (21-01-23) y el último día de la vida probable de la señora NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO. La demandante para la fecha de los hechos contaba con 23 años de edad, de conformidad con el registro civil de nacimiento visible en la capeta denominada Exp Físico, ítem 01, página 10 con foliatura 8 del expediente digital, por consiguiente de acuerdo con las tablas fijadas por la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, su expectativa de vida era de 62.2 años, que en meses corresponde a 746,4 meses. Es decir que el período futuro a indemnizar, se determina restándole al tiempo de la esperanza de libelista, el período histórico (95,36), equivalente a **651 meses**.

Formula = 
$$Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$\$ 476.567 \frac{(1+0.004867)^{651} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{651}} = \$ 93.766.813$$

Entonces, la indemnización por **LUCRO CESANTE CONSOLIDAD y FUTURO** corresponde a la suma total de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$151.422.858) M/CTE.**

#### 4.7 DÍAS DE INCAPACIDAD QUE SE DEBEN RECONOCER - 330.

**La providencia de primera instancia determinó respecto al reconocimiento de los días de incapacidad de la señora NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO:**

Ahora bien, aparece valoración con medicina legal con una incapacidad de 105 días; por lo que éstos, deberán liquidarse sin tener en cuenta el porcentaje de disminución de capacidad laboral que eventualmente se determine; sino teniendo en cuenta el total de los honorarios durante el tiempo que duró la incapacidad.

Empero, el Tribunal Administrativo Sala Cuarta de Decisión al resolver el recurso de alzada, dispuso al respecto en sentencia del 09 de diciembre de 2021:

<sup>11</sup> En donde: Ra = Suma histórica actualizada. i= interés legal mensual = 0.004867. n = período a liquidar.

Del material probatorio arrojado al plenario se observan las siguientes incapacidades:

| FECHA INICIAL | FECHA FINAL | DIAS DE INCAPACIDAD | DIAS ACUMULADOS |
|---------------|-------------|---------------------|-----------------|
| 14/02/2014    | 15/03/2014  | 30 DIAS             | 30 DIAS         |
| 16/03/2014    | 14/04/2014  | 30 DIAS             | 60 DIAS         |
| 15/04/2014    | 14/05/2014  | 30 DIAS             | 90 DIAS         |
| 15/05/2014    | 13/06/2014  | 30 DIAS             | 120 DIAS        |
| 14/06/2014    | 13/07/2014  | 30 DIAS             | 150 DIAS        |
| 15/07/2014    | 13/08/2014  | 30 DIAS             | 180 DIAS        |
| 14/08/2014    | 12/09/2014  | 30 DIAS             | 210 DIAS        |
| 13/09/2014    | 12/10/2014  | 30 DIAS             | 240 DIAS        |
| 13/10/2014    | 11/11/2014  | 30 DIAS             | 270 DIAS        |
| 12/12/2014    | 10/01/2015  | 30 DIAS             | 300 DIAS        |
| 11/01/2015    | 9/02/2015   | 30 DIAS             | 330 DIAS        |

Por lo anterior, le asiste razón al apoderado de la parte actora, por lo tanto, se deberán pagar 330 días de incapacidad teniendo en cuenta el total de los honorarios durante el tiempo que duro la misma.

Así las cosas, debe liquidarse y pagar 330 días de incapacidad teniendo en cuenta el total de honorarios percibidos por la libelista, se procede a dividir el valor de los honorarios mensuales por ella percibidos \$1.572.829,00 cifra que ya fue debidamente actualizada conforme se observa en acápite "ACTUALIZACIÓN DE LA RENTA" por 30 días a fin de establecer el valor diario de sus honorarios, así.

$$\$1.572.829 / 30 = \$52.427$$

$$\$52.427 \times 330 \text{ días} = \$17.300.910$$

Entonces, la indemnización por los días de incapacidad corresponde a **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$17.300.910) M/CTE.**

#### 4.8 DAÑO EMERGENTE

El Tribunal Administrativo del Caquetá Sala Cuarta de Decisión en sentencia de segunda instancia del 09 de diciembre de 2021, determinó respecto de la liquidación del daño emergente causado:

Frente a la **motocicleta marca Kymco, línea active 110, modelo 2012, color negro**, de propiedad de la señora Nirza Liliana Artunduaga Romero, vehículo involucrado en el accidente de marras, no se avizora prueba alguna en la que conste que el vehículo sufrió una pérdida total, tan solo se avizora en el anexo del Informe Policial la siguiente anotación: "**Daño total de la llanta delantera, todo el carenaje partido y múltiples golpes.**" Con lo anterior no se acredita una pérdida total del vehículo, razón por la cual no hay lugar a pagar la totalidad del valor comercial del mismo, sino los costos en los que debió incurrir su propietaria para su reparación, los cuales se deberán acreditar en el trámite incidental, máxime cuando fue adquirida el 17 de marzo de 2012, y el accidente ocurrió el 13 de febrero de 2014, esto es, casi después de dos años de uso.

Adicionalmente se indicó en la providencia en mención:

Obra en el proceso contrato de **prestación de servicios profesionales** suscrito entre Nirza Liliana Artunduaga (contratante) y Yuri Alexandra Quintero García (contratista), el cual tenía por objeto adelantar las curaciones, limpiezas, aplicar medicamentos, realizar masajes, bañarla, vestirla, acompañarla a citas médicas, terapias, controles, y todas aquellas inherentes al estado de salud de la contratante, en el que se pactó un valor total de \$4.200.000 pagaderos en 6 cuotas mensuales de \$700.000 correspondiente a honorarios de la enfermera. Al respecto es preciso manifestar que el contrato por sí solo no goza de fuerza probatoria para acreditar la erogación de dicha suma, siendo necesario que se acredite el pago por parte de la contratante, y el recibido del pago por parte de la contratista. Aunado a lo anterior, no se aportó el pago del sistema de seguridad social en salud y pensión frente a dicho contrato; razón por la cual, habrá lugar a su reconocimiento y pago, siempre y cuando lo acredite dentro del trámite incidental.

De ese modo, encontrándose supeditado el reconocimiento y pago del daño emergente a la acreditación en el presente incidente de los costos en que incurrió la señora NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO para la reparación de su motocicleta marca Kymco, línea active 110, modelo 2012, color negro; al igual que a la demostración de la realización del pago a la enfermera que la atendió durante su convalecencia, incluyendo además la prueba del cumplimiento de las obligaciones legales que se desprende de los contratos de prestación de servicios (pago de aportes a la seguridad social y parafiscales), se tratan de situaciones que no gozan de sustento probatorio en el plenario, teniéndose por no acreditadas y en consecuencia no reconociéndose liquidación alguna por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIQUÍDESE** la condena en abstracto proferida por este despacho, en sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo Sala Cuarta de Decisión en sentencia del 09 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** En consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pagar las siguientes sumas:

- Por concepto de **Daño Moral**:

| DEMANDANTE                      | CALIDAD         | SMLMV |
|---------------------------------|-----------------|-------|
| NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO | Victima directa | 60    |
| CARLOS ANDRES ORTIZ MESA        | Compañero       | 60    |
| ADOLBERTO ARTUNDUAGA CUELLAR    | Padre           | 60    |
| FRANCELINA ROMERO CUELLAR       | Madre           | 60    |
| ADOLBERTO ARTUNDUAGA ROMERO     | Hermano         | 30    |
| FRANCY GIMENA ARTUNDUAGA ROMERO | Hermana         | 30    |

- Por concepto de **DAÑO A LA SALUD** para **NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO**, el equivalente a **SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.
- Por concepto de **Perjuicio Material – Daño emergente actualizado** para **NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO**, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN**



Radicado: 18-001-33-33-002-2016-00270-00

**MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$151.422.858) M/CTE.**

- Por concepto de **330 DÍAS DE INCAPACIDAD a favor de NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ROMERO** la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$17.300.910) M/CTE.**

**TERCERO:** Dar por terminado este trámite incidental.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

### **Notifíquese y cúmplase**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab51b6be3b1168bb4d1076e700f642bb6840d53ee0be4045bea584413bad9a9d**

Documento generado en 20/01/2023 11:54:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL  
ACCIONANTE**

**REPARACION DIRECTA  
SALOMON BRAVO MENDEZ Y OTROS**  
[lamlabogado@hotmail.com](mailto:lamlabogado@hotmail.com)

**DEMANDADO**

**NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

**RADICACIÓN**

18001-33-33-002-2016-00633-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 30 de noviembre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d269d0020421fd9820d99b57afaeca944dbddb719b7793f920fda7b2e757e3**

Documento generado en 20/01/2023 11:54:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: CARMEN ELISA ARIAS ECHEVERRI  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00178-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 20 de octubre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b143032a709ecb237a7a97dcfd8cc04871eb9bdba899c299a2c373db94bf59**

Documento generado en 20/01/2023 11:54:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: EDWIN JOAN GAONA VARGAS  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00258-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 19 de octubre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc5b162097f2ec67044d6f00425822358b29696fe355b44bc43f00490bbd7c9**

Documento generado en 20/01/2023 11:54:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                                    |                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b> | <b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b><br><b>: HERNAN CHICUE FIGUEROA</b><br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a> |
| <b>DEMANDADO</b>                   | <b>: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG</b><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>                             |
| <b>RADICACIÓN</b>                  | <b>: 18-001-33-33-002-2019-00333-00</b>                                                                                                                                          |

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 20 de octubre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9761ed3f74400c471c5b3a79760eb91ebae02103e6e55f7e33c334ff58d3fdb**

Documento generado en 20/01/2023 11:54:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: FANNY BERNAL GONZÁLEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00334-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 21 de octubre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8659c11ff63451986f11e90a65098f457035c5a6d3e4f58d16fb48bc35b92617**

Documento generado en 20/01/2023 11:54:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                                    |                                                                                                                                                                                         |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b> | <b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b><br><b>: EDINSON RAMIRO BAUTISTA MUÑOZ</b><br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a> |
| <b>DEMANDADO</b>                   | <b>: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG</b><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>                                    |
| <b>RADICACIÓN</b>                  | <b>: 18-001-33-33-002-2019-00338-00</b>                                                                                                                                                 |

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 02 de diciembre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e899f8309ffef59090286c5b056acf2145f5c3db689d9a7f3f96e039e58b0f2c**

Documento generado en 20/01/2023 11:54:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                                    |                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b> | <b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b><br><b>: ELIZABETH OTAVO MELO</b><br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a> |
| <b>DEMANDADO</b>                   | <b>: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG</b><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>                           |
| <b>RADICACIÓN</b>                  | <b>: 18-001-33-33-002-2019-00372-00</b>                                                                                                                                        |

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 20 de octubre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe5cb46a74024634b4b0c08fada656a6e0ea69d0630a3e5695f2f73bf3f2c9d**

Documento generado en 20/01/2023 11:54:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                                    |                                                                                                                |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b> | <b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                |
|                                    | <b>: GERÓNIMO GRAJALES RAMÍREZ</b>                                                                             |
|                                    | <a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a>                     |
| <b>DEMANDADO</b>                   | <b>: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG</b>                                                                             |
|                                    | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| <b>RADICACIÓN</b>                  | <b>: 18-001-33-33-002-2019-00373-00</b>                                                                        |

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 20 de octubre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Anamaria Lozada Vasquez

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08acee62bc6e63e982e323f2a179b11c084bfd9e2d58f43c85e4ba3a78d1322**

Documento generado en 20/01/2023 11:54:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: YINETH ROSAS PATIÑO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00444-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 21 de octubre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c165d346da881c9e69f7925d4fc468bb8dea07be733f37478ab4b6c9412f534**

Documento generado en 20/01/2023 11:54:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: BLANCA LIBIA GARCÍA MONTES  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00604-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 21 de octubre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ed28e07693fcb3ad0c339e38926f6cd5c1beaaf23bfddc3ddf19312a4bf482**

Documento generado en 20/01/2023 11:54:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: MARTHA LILIANA MONTEALEGRE QUINTANA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00607-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 21 de octubre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1aa2dd6d01b34ac6c1a15a7d3660c7d94030528aec60ee1948fbe7720b7110e**

Documento generado en 20/01/2023 11:54:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                                        |                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL<br/>ACCIONANTE</b> | <b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br/>: MARTHA LILIANA MONTEALEGRE QUINTANA<br/><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a></b> |
| <b>DEMANDADO</b>                       | <b>: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG<br/><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a></b>                                    |
| <b>RADICACIÓN</b>                      | <b>: 18-001-33-33-002-2019-00609-00</b>                                                                                                                                                  |

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 02 de diciembre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e908ab11d3b0b7dd11385ba01ee25be6bf85cdeec2f678b3d41fa9ac5957d3**

Documento generado en 20/01/2023 11:54:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                                        |                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL<br/>ACCIONANTE</b> | <b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br/>: FAVIAN ADAMO MENESES BERMEO</b><br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a> |
| <b>DEMANDADO</b>                       | <b>: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG</b><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>                            |
| <b>RADICACIÓN</b>                      | <b>: 18-001-33-33-002-2019-00611-00</b>                                                                                                                                         |

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 21 de octubre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8706be554138d558808f8b205b1e5c286c27848d961c524e17a8874e0dd4ec**

Documento generado en 20/01/2023 11:54:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: ANTONIO MARÍA CÓRDOBA CÓRDOBA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00643-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 20 de octubre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46ad4e8af0c337ad5431e78e0ddc0edc9d00f0a5147a98719689eb3c8ae9a19**

Documento generado en 20/01/2023 11:54:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                                    |                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b> | <b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b><br><b>: FABIO CADENA OSSA</b><br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a> |
| <b>DEMANDADO</b>                   | <b>: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG</b><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>                        |
| <b>RADICACIÓN</b>                  | <b>: 18-001-33-33-002-2019-00644-00</b>                                                                                                                                     |

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 20 de octubre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df747c3375996cf242508370b2d43f1c677fbcafd923a75776274b702a9d8ecf**

Documento generado en 20/01/2023 11:54:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                                    |                                                                                                                                                                                       |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b> | <b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b><br><b>: ALEX ORLANDO MUÑOZ PALACIOS</b><br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a> |
| <b>DEMANDADO</b>                   | <b>: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG</b><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>                                  |
| <b>RADICACIÓN</b>                  | <b>: 18-001-33-33-002-2019-00649-00</b>                                                                                                                                               |

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 02 de diciembre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef64eb4d2f19b2e88ca258302fcc0ae1d47b5bb18a24f329f268c8aa4fe6453**

Documento generado en 20/01/2023 11:54:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                                        |                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL<br/>ACCIONANTE</b> | <b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br/>: MARÍA REGINA GÓMEZ MAJE</b><br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a> |
| <b>DEMANDADO</b>                       | <b>: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG</b><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>                        |
| <b>RADICACIÓN</b>                      | <b>: 18-001-33-33-002-2019-00650-00</b>                                                                                                                                     |

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 02 diciembre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7a71a188dc2f4b9db4e3b7c406a6508ac2a0908e72f0428efb97524d5a9989**

Documento generado en 20/01/2023 11:54:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                                    |                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b> | <b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b><br><b>: GLORIA ESPERANZA OSPINA VARGAS</b><br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a> |
| <b>DEMANDADO</b>                   | <b>: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG</b><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>                                     |
| <b>RADICACIÓN</b>                  | <b>: 18-001-33-33-002-2019-00655-00</b>                                                                                                                                                  |

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 02 diciembre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793459a10b51e2dc549adb7167e1b51abfd13d67a121f0a7c84dd22509e9e55**

Documento generado en 20/01/2023 11:54:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

|                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b><br><b>LUZ MELIDA SÁNCHEZ GUEVARA</b><br><a href="mailto:gracevargastapiero@gmail.com">gracevargastapiero@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                         |
| <b>DEMANDADO</b>                   | <b>NACIÓN -MINEDUCACIÓN –FOMAG</b><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> |
| <b>RADICACIÓN</b>                  | 18-001-33-33-002-2022-00074-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

### 1. ASUNTO.

Estando el expediente al Despacho para proferir el correspondiente fallo, se observa que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –FOMAG contra el auto del 08 de noviembre de 2022.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por FOMAG en el transcurso del traslado de la demanda<sup>1</sup>, propuso la excepción denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, la cual, a través de providencia del 08 de noviembre de 2022<sup>2</sup> fue resuelta, señalando el Despacho que, entre otras decisiones, se negaba la vinculación del ente territorial Gobernación del Caquetá –Secretaría de Educación Departamental, bajo los siguientes argumentos:

*“Se concluye entonces que es la Nación— Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, quien conforme a las facultades que le ha conferido la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y al trámite previsto en el Decreto 1272 de 2018, debe reconocer y pagar las prestaciones sociales a los educadores, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre sus recursos.*

*Al ser el Fondo el que reconoce y paga los emolumentos prestacionales de los docentes, se advierte que la gestión de las entidades territoriales se limita a la desconcentración del trámite de las solicitudes, más no a la autonomía de decisión frente a las solicitudes de reconocimiento. Así, es el Fondo quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera la presencia del ente territorial para decidir de fondo.*

(...)

*Por lo anterior, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada en este sentido”.*

En inconformidad con la decisión arriba señalada, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando, que se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se ordene vincular al ente territorial.

### 3. CONSIDERACIONES

#### a. Oportunidad para interponer el recurso de reposición y trámite del mismo:

El Despacho observa que el recurso de reposición se presentó dentro de la oportunidad legal correspondiente y al mismo se le dio el trámite que impone el artículo 242 del CPAC de la Ley 1437 de 2011, el cual, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación:

**“Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

<sup>1</sup> Archivo 11ExcepcionPrevia.

<sup>2</sup> Archivo 22AutoExcepAlegar.

Respecto a la oportunidad y trámite, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual, en su artículo 318 señala que procede contra autos que dicte el juez y que se debe interponer –cuando se profiere por fuera de audiencia- por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, preceptuándolo en los siguientes términos:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)”

Así mismo, referente al trámite el artículo 319 ibídem transcribe:

**“Artículo 319. Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

Aunado a ello, el artículo 201A del CPACA –adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021-, establece lo siguiente:

**“Artículo 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

(...).”

Como quiera que la parte accionada dio traslado del recurso a la parte actora ([gracevargastapiero@gmail.com](mailto:gracevargastapiero@gmail.com)) el 11 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, se entiende que el término de que disponía para pronunciarse sobre el recurso de reposición transcurrió del 17 al 21 de noviembre al 2022, habiendo finalizado en silencio<sup>4</sup>.

Por tanto, resulta procedente dar trámite al mismo.

#### **b. Caso concreto**

El recurrente argumenta que, en la providencia del 08 de noviembre de 2022, si incurrió en una errada interpretación de la Ley 1955 de 2019, Claramente el juzgador de primera instancia le da una errada interpretación a la Ley 1955 de 2019, por cuanto el parágrafo del artículo 57 ibídem, endilga responsabilidad al ente territorial en caso de que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos, es decir, que el Departamento del Caquetá –Secretaría de Educación Departamental, causó la mora en el año 2020, toda vez que la misma inició el 18 de enero de 2020, persistiendo hasta el 04 de febrero de 2020, siendo el ente territorial el encargado de asumirla.

No obstante, como en el *sub examine*, se está verificando la decisión tomada a través del proveído del 8 de noviembre de 2022, no se entrará a analizar si se incurrió en mora o no por parte de la accionada ni tampoco del ente territorial, habida cuenta que estaríamos dando por sentado la existencia de la mora y por ende, una posible determinación de la configuración del derecho reclamado por la parte demandante, lo cual, será analizado en el fondo del asunto, es decir, al proferir sentencia.

En este orden, centrará la atención el Despacho sobre la decisión del auto recurrido, para ello, se citarán los argumentos esbozados en el mismo, por tanto, tal como se señaló en líneas anteriores, al resolver la exceptiva de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, se precisó que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, era la entidad llamada a

<sup>3</sup> Archivo 25ConsRecibiMemorial20221111.

<sup>4</sup> Tal como se dejó consignado en la constancia secretarial visible en el ítem 33ConstanciaAclaratoria20221214.

responder -reconocer y pagar las prestaciones sociales a los educadores-, en caso de que se evidencie la configuración del concepto de violación alegado en el libelo demandatorio, debido a las facultades que le ha conferido la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y conforme al trámite previsto en el Decreto 1272 de 2018, además, por cuanto, la gestión de las entidades territoriales, se limita a la desconcentración del trámite de las solicitudes, más no a la autonomía de decisión frente a las solicitudes de reconocimiento, encontrándose el Fondo, como la entidad legitimada en la causa por pasiva, sin que se requiera la presencia del ente territorial para decidir de fondo.

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido, como quiera en un pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado<sup>5</sup> se indicó:

*“Precisado lo anterior, cabe anotar que el cumplimiento de la condena impuesta en la providencia apelada está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que paga las prestaciones sociales que son reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, y es el ente encargado del reconocimiento y cancelación de las cesantías de los docentes afiliados<sup>6</sup>. En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, pues resulta claro que no es el obligado legalmente a satisfacer lo dispuesto en este fallo, comoquiera que no funge como ordenador de los recursos del Fomag”.*

En tal virtud, en caso de una posible o eventual condena, la misma se impondrá en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tener a cargo el pago de las prestaciones sociales reconocidas por la Nación, además, por ser el ente encargado del reconocimiento y cancelación de las cesantías de los docentes, aunado a ello, la Ley 1955 de 2019 prescribe lo siguiente:

*“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*“(…)*

*“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”*

Si bien el ente territorial es responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, el mismo recae en la entidad cuando el pago extemporáneo se genera debido al incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se presenta en el *sub judice* -según lo expuesto en el recurso, pues se reitera, no se entrará a analizar el fondo del asunto, si existió o no mora al expedir el acto, para no incurrir en un prejuzgamiento-.

Sin embargo, la obligación de efectuar el reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales de los docentes –en el *sub lite* la sanción moratoria-, continuaba en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tanto que así se dispuso en el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018 –que modificó el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación-, a través del cual, se precisó lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.*

<sup>5</sup> Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección B, sentencia del 8 de julio de 2021, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, radicación No. 05001233300020160167301 (1606-19).

<sup>6</sup> La subsección A de esta sección segunda evaluó la legitimación en la causa por pasiva e integración del contradictorio en este tipo de controversias en sentencia de 29 de agosto de 2018, expediente 73001 23 33 000 2014 00536-01 (3739-15), consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, oportunidad en la que dijo: «[...]

Así pues, el despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,<sup>[1]</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado,<sup>[1]</sup> consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, **no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.**

Esto, ya que **las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Resalta la Sala)».**

*Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible”.*

Conforme a lo anterior, se mantendrá incólume el auto del 8 de noviembre de 2022, en consecuencia, no se repondrá el mismo.

#### **4. Del recurso de apelación**

Como quiera que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se hace imperioso analizar la procedencia del mismo frente al auto que resuelve excepciones.

De contera, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021–, señala lo siguiente:

**“Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

Nótese que el legislador al señalar las providencias apelables, no indicó, que respecto de aquella que resolvía excepciones, fuera susceptible de tal recurso, por lo que, no puede concluirse que -respecto al *sub lite*-, encaje en alguna de las causales referidas en la norma en cita, por cuanto, la excepción que fue denegada, a saber, la de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, refiriéndose a la negación de vincular al Departamento del Caquetá –Secretaría de Educación Departamental, no es génesis para conllevar a la terminación del proceso, ya que se continuaría el mismo contra FOMAG, tampoco se puede alegar como una providencia que negó la intervención de terceros, por cuanto la misma se presentó como excepción y por ende fue resuelta como tal.

En este orden de ideas, el Despacho, por un lado, no repondrá la decisión proferida a través del auto del 08 de noviembre de 2022, y por el otro, rechazará de plano el recurso de apelación por ser improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 08 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación por ser improcedente, conforme la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente auto, por Secretaría, continúese con el trámite respectivo.

**Firmado Por:**  
**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a639ab144c1b8e6b2615e72f8f46312dccbb702bbc40cf365c1e8a97158452b**

Documento generado en 20/01/2023 12:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  
**ACCIONANTE** : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TRANSITO**  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
**DEMANDADO** : **MUNICIPIO DE FLORENCIA- CAQUETÁ**  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2022-00510-00

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TRANSITO**, por medio de su apoderado judicial, y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, el pasado 24 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría 21 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 12 del Decreto 1716 de 2009 y 125 de la Ley 1437 de 2011**.

### I. ANTECEDENTES

La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación del **MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de que este último pague lo debido por valor de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$149.493.553)**.

Como hechos relevantes se expone que entre la convocante y la parte convocada se celebró un convenio interadministrativo identificado con el número 202000001, por un término de ocho (8) meses, por un valor total de **OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$804.876.329)**, cuyo objeto fue que la Policía Nacional, a través del Departamento de Policía Caquetá, Seccional de Tránsito y Transporte, y el municipio de Florencia, Caquetá, se compromete en el ámbito de sus precisas competencias a aunar esfuerzos para la regulación, control del tránsito y transporte en las vías urbanas del municipio de Florencia, propendiendo por la seguridad vial y en general por el fortalecimiento de las condiciones necesarias de movilidad y seguridad.

Que el 30 de julio de 2020 se celebró el OTRO SI No. 001 al mismo convenio en mención, donde se modificó las cláusulas CUARTA, QUINTA, SEXTA y OCTAVA, referente a los aportes en dinero y en especie que debía realizar el ente territorial, siendo ahora por un valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$434.247.953)** constituido en bienes y servicios que se relacionan en una ficha técnica. Así mismo, el Municipio se comprometió a entregar, a favor del convocante, un aporte en dinero por **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$48.249.772)**.

En ejecución del convenio mencionado el Municipio entregó al Departamento de Policía Caquetá nueve (9) motocicletas, a las que se le dio entrada mediante acta No. 10069.

Que para el 01 de enero de 2021 se realizó adición al convenio por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS**

SESENTA Y DOS PESOS (\$241.248.862), y una prórroga por un término de dos (02) meses y quince (15) días.

Que mediante certificado No. 1400000033 del 08 de abril de 2021 el grupo financiero del Departamento de Policía Caquetá certificó el ingreso del valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$241.248.862), pago realizado por la administración municipal para la vigencia 2021.

Que según la entidad convocante el ente territorial le adeuda la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$149.493.553), valor en dinero, derivado de los aportes pactados en especie.

Que la Policía Nacional, a través del comando del Departamento de Policía Caquetá ha realizado múltiples solicitudes de pago a la administración municipal sin que éste hubiera asistido a las reuniones convocadas.

### **Trámite Extrajudicial**

La Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y fijó fecha y hora para realizar la audiencia virtual de conciliación para el día 24 de noviembre de 2022.

En desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial, donde asistieron ambas partes, se llegó a un acuerdo conciliatorio por la totalidad de las pretensiones, por lo que el Procurador 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, expidió el acta de conciliación, suscrita por las partes, y la respectiva constancia de conciliación, y remitió las diligencias a esta jurisdicción para que fueran aprobadas o improbadas.

## **II. CONSIDERACIONES**

La conciliación se erigió como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante la cual se resuelven las diferencias ante un conciliador en aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles o, en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico. Así lo ha señalado el Consejo de Estado:

*“(…) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A”<sup>1</sup>*

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, y por haberse asignado en reparto, corresponde a este juzgado administrativo aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede prejudicial, el 17 de agosto de 2022.

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 24 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, y el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante consecutivo No. 258, suscrito por la asesora de Defensa Judicial, en calidad de secretaria técnica del comité de conciliación<sup>2</sup> llegaron a un acuerdo de la siguiente forma:

“...

*Analizada la recomendación del apoderado de la Entidad, el Dr. Cindy Marín y una vez estudiados los fundamentos fácticos y jurídicos del presente caso, El Comité de Conciliación una vez analizada de forma detallada las pretensiones de los casos, y la recomendación del abogado del proceso; decide por unanimidad CONCILIAR y se hagan los trámites pertinentes para realizar el pago por el rubro REV Registro de reserva y apropiación de pasivos exigibles No. 2020001974 del 26 de enero de 2022 a nombre de la Policía Nacional- Departamento de Policía de Caquetá identificado con Nit. 800140607-2 (pago para la ejecución del convenio interadministrativo de cooperación entre el Municipio de Florencia y la Policía Nacional- Departamento de Policía Caquetá para la vigencia 2020, correspondiente a la reserva realizada al Convenio Interadministrativo No. 2020001 del 11 de junio de 2020 y posteriormente se realice la respectiva acta de liquidación.*

*Por otro lado, se efectuará el pago veinte (20) días después de la aprobación judicial de este acuerdo, y una vez se cuente con los soportes de la consignación del dinero a la cuenta bancaria de la parte convocada, se procederá a la suscripción de la liquidación del presente convenio, gracias.”*

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- “a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)”<sup>3</sup>*

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

#### a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de una controversia contractual, el término de caducidad es de dos (2) años según lo establecido en el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto al cómputo de este término se hace claridad que el convenio que contiene la obligación que se concilia no se ha liquidado, como se desprende de la misma constancia 258 donde se indica que posterior al pago se debe realizar la liquidación, así como en el oficio con radicado 147103/COR11030 del 06 de junio de 2022,

<sup>2</sup> Ver Constancia No. 258, contenido en la carpeta FLORENCIA, a su vez contenida en la carpeta ANEXOS AUD, de la carpeta del ítem 05 denominada Anexo Conciliación.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

del Departamento de Policía Caquetá<sup>4</sup>, donde se cita al Municipio a mesa de trabajo de liquidación del convenio. A pesar de esto, ni dentro de las pretensiones, ni dentro del acuerdo contenido en el acta de conciliación, se realizó conciliación alguna sobre la liquidación, por lo, no siendo este el objeto, se obviará lo contenido en el punto v) del literal J) de la norma en comento. Así entonces, se tiene que el computo de los dos (2) años “se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirven de fundamento”, según lo dispuesto en la normatividad.

Del OTRO SÍ No. 001 del convenio 202000001 se desprende que, en la modificación de la cláusula QUINTA, se pactó que los elementos convenidos debían ser entregados por parte del Municipio en un término de mayor a tres meses después de la firma del acta de inicio, por lo que, al no aportarse acta de inicio a la solicitud de conciliación, ni haberse allegado la misma a este proceso, resulta imposible realizar el computo del termino de caducidad

En igual sentido, tampoco se puede determinar con precisión el agotamiento del plazo de ejecución, toda vez que la cláusula octava del convenio, modificado por el OTRO SÍ, indica que el término de ejecución será de cinco (5) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, requisito, este último, que no obra dentro del estante digital del proceso.

También se avizora que la cláusula DÉCIMO TERCERA del convenio, que no fue modificada, sobre el perfeccionamiento del convenio indica que se realizará con la firma de las partes, la expedición del correspondiente registro presupuestal y la suscripción del acta de inicio por parte de los supervisores. Requisitos que al no ser acreditados en el presente proceso hace imposible para esta Judicatura determinar con precisión sobre el perfeccionamiento, ejecución y caducidad del convenio.

#### **b) Asuntos susceptibles de Conciliación**

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de acreencias por obligaciones contractuales, por no tratarse de asuntos de carácter particular y de contenido económico que no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles de contenido laboral o prestacional, ni de ninguna otra naturaleza de las que la ley dispone una prohibición expresa de transacción, se tiene que el presente asunto es factible la conciliación.

#### **c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.**

Dentro del expediente obra certificación de autorización al apoderado del Departamento de Policía Caquetá para conciliar<sup>5</sup> donde se indica como parámetro de conciliación el valor de la deuda del municipio que fijan en CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$149.493.553).

Por parte del Municipio de Florencia obra poder conferido al apoderado<sup>6</sup> y constancia de la decisión del comité de conciliación<sup>7</sup> donde se decide por unanimidad conciliar y que se “hagan los trámites pertinentes para realzar el pago por el rubro a REV Registro de reserva y apropiación de pasivos exigibles No. 2020001974 del 26 de enero de 2022 a nombre de la Policía Nacional- Departamento de Policía de Caquetá identificado con Nit. 800140607-2 (pago para la ejecución del convenio interadministrativo de cooperación entre el Municipio de Florencia y la Policía Nacional- Departamento de Policía Caquetá para la vigencia 2020, correspondiente a la reserva realizada al Convenio Interadministrativo No. 2020001 del 11 de junio de 2020 y posteriormente se realice la respectiva acta de liquidación.” Sobre esta constancia se advierte que solo se menciona de manera general la decisión de conciliar sin señalar con claridad los parámetros de esta ni el monto que se reconoce a favor del Departamento de Policía Caquetá. A pesar de que se puede pensar que esta se

<sup>4</sup> Ver ítem GS-2022-037716- Decaq, carpeta Documentos anexos conciliación, del archivo comprimido SOL, carpeta Policía Nacional Vs. Municipio de Florencia, de la carpeta 05 anexo conciliación.

<sup>5</sup> Ver ítem Agenda 35 dentro del archivo comprimido SOL, del ítem Policía nacional Vs Municipio de Florencia de la carpeta 05 anexo conciliación.

<sup>6</sup> Ver ítem poder municipio, del archivo comprimido Florencia, de la carpeta Anexos Aud.

<sup>7</sup> Ver Constancia No. 258, contenido en la carpeta FLORENCIA, a su vez contenida en la carpeta ANEXOS AUD, de la carpeta del ítem 05 denominada Anexo Conciliación

complementa con la solicitud de conciliación radicada por el apoderado del Departamento de Policía Caquetá, donde se señala como pretensión el monto de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$149.493.553), no sería más que una conjetura o una interpretación, toda vez que no se hace remisión expresa a la aceptación de esta pretensión.

Por lo anterior, no se puede determinar de manera concreta la capacidad para conciliar del apoderado del municipio de Florencia, en razón a que no se fijan parámetros claros.

#### d) De las pruebas.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 21 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Convenio No. 20200001 suscrito entre el municipio de Florencia, Caquetá y el Departamento de Policía Caquetá.<sup>8</sup>
- OTRO SÍ No. 001 al convenio interadministrativo de cooperación No. 20200001<sup>9</sup>.
- Adición y prórroga No. 01 al convenio interadministrativo de cooperación No. 20200001<sup>10</sup>.
- Poder otorgado por el Departamento de Policía Caquetá al señor JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA <sup>11</sup>.
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Policía Caquetá donde autoriza al apoderado para convocar a audiencia de conciliación<sup>12</sup>.
- Salida de elementos devolutivos por traspaso a otras entidades No. 2021000389 de la Alcaldía Municipal de Florencia.<sup>13</sup>
- Comprobante de ingreso No. 1400000033.<sup>14</sup>
- Comprobante de ingreso No. 1400000157.<sup>15</sup>
- Solicitudes de requerimiento de pago y cumplimiento de convenio del Departamento de Policía Caquetá.<sup>16</sup>
- Poder del municipio otorgado al apoderado.<sup>17</sup>
- Constancia del comité de conciliación del municipio de Florencia.<sup>18</sup>

De las pruebas aportadas y enlistadas arriba, esta Judicatura encuentra falencia en la carencia de aporte acta de inicio, acta de terminación, informes de cumplimiento por parte del Departamento de Policía Caquetá, y acta de liquidación del convenio, tal como se expone a continuación:

- **No se aporta acta de inicio y demás requisitos exigidos para el perfeccionamiento y ejecución del convenio, así como el acta de liquidación del mismo, y soporte de ejecución de compromisos.**

En la autorización del comité de conciliación del Departamento de Policía Caquetá se pretende la conciliación para agotar la etapa persuasiva y así remitir el proceso para el

<sup>8</sup> Ver ítem Convenio Interadministrativo 20200001, carpeta Documentos anexos conciliación, del archivo comprimido SOL, carpeta Policía Nacional Vs. Municipio de Florencia, de la carpeta 05 anexo conciliación.

<sup>9</sup> Ver ítem Otro Sí Florencia firmado, carpeta Documentos anexos conciliación, del archivo comprimido SOL, carpeta Policía Nacional Vs. Municipio de Florencia, de la carpeta 05 anexo conciliación.

<sup>10</sup> Ver ítem Prorroga Convenio 20200001, carpeta Documentos anexos conciliación, del archivo comprimido SOL, carpeta Policía Nacional Vs. Municipio de Florencia, de la carpeta 05 anexo conciliación.

<sup>11</sup> Ver ítem Poder Policía Nacional, dentro del archivo comprimido SOL, del ítem Policía nacional Vs Municipio de Florencia de la carpeta 05 anexo conciliación.

<sup>12</sup> Ver ítem Agenda 35 dentro del archivo comprimido SOL, del ítem Policía nacional Vs Municipio de Florencia de la carpeta 05 anexo conciliación.

<sup>13</sup> Ver ítem Certificación salida de elementos número 2021000389, carpeta Documentos anexos conciliación, del archivo comprimido SOL, carpeta Policía Nacional Vs. Municipio de Florencia, de la carpeta 05 anexo conciliación.

<sup>14</sup> Ver ítem Comprobante de ingreso No. 1400000033, carpeta Documentos anexos conciliación, del archivo comprimido SOL, carpeta Policía Nacional Vs. Municipio de Florencia, de la carpeta 05 anexo conciliación.

<sup>15</sup> Ver ítem Comprobante de ingreso No. 1400000157, carpeta Documentos anexos conciliación, del archivo comprimido SOL, carpeta Policía Nacional Vs. Municipio de Florencia, de la carpeta 05 anexo conciliación.

<sup>16</sup> Contenidos en carpeta Documentos anexos conciliación, del archivo comprimido SOL, carpeta Policía Nacional Vs. Municipio de Florencia, de la carpeta 05 anexo conciliación.

<sup>17</sup> Ver ítem poder municipio, del archivo comprimido Florencia, de la carpeta Anexos Aud.

<sup>18</sup> Ver ítem constancia No. 258, comité de conciliación, del archivo comprimido Florencia, de la carpeta Anexos Aud.

cobro coactivo, este Despacho hace claridad que para realizarse el respectivo cobro coactivo fuerza es que la obligación conste en un documento que preste mérito ejecutivo, según lo reglado en el artículo 98 del C.P.A.C.A.; si bien el numeral 3° del artículo 297 ibídem enlista los contratos como títulos ejecutivos, al tratarse de convenios o contratos de carácter administrativo, estos se constituyen en los denominados títulos ejecutivos complejos, por estar compuestos por varios documentos en los que se reúnen los requisitos de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Sobre el punto ha argumentado el Consejo de Estado en caso análogo:

*“Acerca de la existencia del título ejecutivo complejo en materia de contratación estatal, se observa la consideración legal de su integración con base en uno o más documentos y/o en uno o más actos jurídicos, según se desprende del artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, el cual dispone el mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva para las garantías y demás documentos que provengan del deudor (...) La Sala acepta que el título ejecutivo que se exhibió en este proceso es de aquellos denominados complejos o compuestos, por cuanto se encontró conformado por: el contenido obligacional del Convenio Interadministrativo 093 de 1997 y sus modificaciones; la póliza de seguro expedida para garantizar el cumplimiento del convenio y sus respectivas modificaciones; los actos administrativos mediante los cuales se declaró el incumplimiento parcial del convenio, se impusieron multas por el valor de los perjuicios causados a CAJANAL como derivados del incumplimiento de CODETER – en cuanto allí se dispuso la efectividad de la póliza de seguro-; así como los demás actos contentivos de la liquidación unilateral del convenio que en este caso se aportaron, también, para soportar el respectivo cobro ejecutivo; incluyendo en la configuración del título complejo los actos mediante los cuales se resolvieron los recursos correspondientes.”*

En el presente caso, la obligación se desprende de varios documentos, y al estante digital se allega, junto con el acta y constancia de conciliación, el convenio 202000001, el OTRO SÍ No. 001, la adición y prórroga 01, y los oficios de requerimiento de pago. Si bien, en los documentos enlistados se encuentra la obligación inicial, junto con las posteriores modificaciones, no se aporta el acta de inicio para determinar a partir de cuándo se empezó a hacer exigible las obligaciones; tampoco se aporta liquidación o documento alguno que detalle sobre la ejecución parcial de las obligaciones y el incumplimiento de las mismas. Respecto de los convenios administrativos, el artículo 95 de la Ley 498 de 1998 los definió como una forma de cooperación entre las entidades públicas para el cumplimiento de sus funciones administrativas, pero nada reguló respecto de sus etapas precontractuales y contractuales, como tampoco sobre la liquidación, por lo que debe acudir a la Ley 80 de 1998 que no realiza ninguna distinción entre contratos y convenios. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, modificatoria del Estatuto General de Contratación, establece que la liquidación se debe realizar de mutuo acuerdo dentro del término fijado por las partes, y que en los casos en que no se presente el contratista para la liquidación, o las partes no llegaren a un acuerdo, la entidad queda facultada para realizar la liquidación de forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes. Tratándose de convenios interadministrativos, donde ambas partes son entidades públicas, resulta factible que pacten la liquidación unilateral en razón a que esta no está enlistada como potestad exorbitante por la Ley 80 de 1998. Así lo refirió el Consejo de Estado:

*“Bajo ese entendido de que la liquidación unilateral no es de aquellas que la Ley enlista como potestades o facultades excepcionales al derecho común, nada impide que las partes en un convenio interadministrativo convengan su ejercicio, pues en esa tipología de contratos la ley sólo prohíbe el ejercicio de las denominadas potestades excepcionales, naturaleza que no comparte la liquidación unilateral.”<sup>19</sup>*

Luego, en caso de no poderse realizar la liquidación unilateral deberá acudir a la liquidación judicial, como lo dispone la misma Corporación:

*“La liquidación judicial es aquel balance, finiquito o corte de cuentas que realiza el juez sobre un determinado contrato estatal dentro de un proceso judicial y, que sólo resulta procedente en tanto no se haya podido realizar la liquidación bilateral, ni*

<sup>19</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Radicación 25000-23-36-000-2011-00143-01(55.836). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

*unilateral del respectivo contrato estatal celebrado y dentro de los dos años siguientes al incumplimiento de la obligación a liquidar.”<sup>20</sup>*

En la Cláusula DÉCIMO SÉPTIMA del convenio objeto de conciliación se pactó que la liquidación debía realizarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para su ejecución, y que cuando las partes no pudieran llegar a un acuerdo sobre la misma, la parte que hubiera cumplido con todas las obligaciones a su cargo quedaba facultada para realizar la liquidación unilateral.

En razón a que el Convenio 202000001 data de la vigencia 2020, con ejecución hasta la vigencia de 2021 según la prórroga, y como lo indican ambas partes en escritos, el término de ejecución ya expiro, aunque no se tiene certeza al no aportarse acta de inicio y acta de terminación, por lo que a la fecha se infiere que ya se debía haber realizado la liquidación, sea bilateral o unilateral. Tanto en la solicitud del Departamento de Policía Caquetá, como en la autorización para conciliar dada al apoderado del Municipio, se evidencia un desconocimiento de la naturaleza de la liquidación, al pretender dar espera al pago para realizarse la liquidación, confundiéndose ésta con un Paz y Salvo, cuando es precisamente la liquidación el documento que contiene el balance del cumplimiento de todas las obligaciones de las partes y los saldos a favor de una u otra; en ella se debe especificar con claridad el cumplimiento y el incumplimiento, los dineros que deben ser pagados o devueltos, según sea el caso, y el único requisito para realizarse es la expiración del tiempo dispuesto en la ley o en el convenio. Así se dejó sentado en la exposición de motivos al proyecto que dio nacimiento al Estatuto General de Contratación:

*“La liquidación es el procedimiento a través del cual una vez concluido el contrato, las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas de él derivadas, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto relacionado con su ejecución.*

*Como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, se trata de un trámite cuyo objetivo primordial consiste en determinar quién le debe a quién, qué o cuánto le debe, y por qué se lo debe, todo lo cual, como es apenas obvio, supone que dicho trámite únicamente procede con posterioridad a la terminación del contrato.”<sup>21</sup>*

Por lo anterior, el acta de liquidación se constituye en un documento integrante del título ejecutivo complejo. Al no aportarse los documentos en mención no se puede tomar el convenio junto con el OTRO SÍ y la prórroga y adición como un título ejecutivo, susceptible de cobro coactivo y proceso ejecutivo, sino como una controversia contractual al no ser la obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que, tratándose de conciliación de títulos ejecutivos como requisito para promover el proceso ejecutivo, la misma no requiere de aprobación judicial, conforme al inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Ahora bien, en el estudio de la conciliación por controversia contractual también se hace imprescindible la liquidación del convenio, teniendo en cuenta que se reclama un dinero por haberse ejecutado todas las actividades, por lo que es en la liquidación donde se debe reflejar los valores que se adeudan a favor de una de las partes, luego de calcularse todas las deducciones y pagos anteriores. A pesar de que se aporta el formato de entrada y salida de elementos de almacén, donde se señala la entrega de nueve motocicletas al Departamento de Policía Caquetá, el valor unitario de estas supera el valor fijado en la ficha técnica pactada en el OTRO SÍ, así:

| <b>Valor total de las nueve (9) motocicletas estipulado en la ficha técnica del OTRO SÍ No.001.</b> | <b>Valor total de las nueve (9) motocicletas entregadas al Departamento de Policía Caquetá, según formato de entrada y salida de elementos a almacén.</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| \$281.560.855                                                                                       | \$284.754.400                                                                                                                                             |

<sup>20</sup> Ibídem.

<sup>21</sup> Jorge Bendeck Olivella, Ministro de Obras Públicas y Transporte. “Exposición de motivos al proyecto de ley n.º 149 de 1992, Senado, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, en Gaceta del Congreso, año I, n.º 75, 23 de septiembre de 1992, p. 21. Tomado de la publicación de Aída Patricia Hernández Silva, sobre la liquidación del contrato estatal, vista electrónica en <file:///C:/Users/mendozae/Downloads/soporte.+2597-8618-1-CE.pdf> página 4.

De la Nota 2 de la Cláusula QUINTA del Convenio Interadministrativo No. 20200001, modificada por la Cláusula 1 del OTRO SÍ No. 01, se indica que, en razón a que los bienes a entregar están sujetos a la modalidad de selección prevista en la ley, en caso de que se presente reducción en la presentación de las ofertas los dineros excedentes se consignarían a favor del Departamento de Policía Caquetá, pero nada se pactó en el caso de que los bienes superaran el valor estimado, como ocurrió en el caso de las motocicletas, asunto que debe haberse abordado en la liquidación y no a discrecionalidad del Departamento de Policía Caquetá, como se pretende. Téngase en cuenta que, a pesar de que la liquidación puede realizarse de manera unilateral, este presupone un acto administrativo susceptible de control por vía judicial.

- **No se aporta prueba del cumplimiento de los compromisos pactados en el convenio a cargo del Departamento de Policía Caquetá.**

En razón a que el Convenio 20200001 contiene compromisos<sup>22</sup> mutuos, de cuyo cumplimiento depende el alcance del objeto pactado en su Cláusula PRIMERA; que los aportes que debía realizar el Municipio de Florencia debían estar destinados al cumplimiento de dicho objeto; y que el plazo de ejecución del convenio aparentemente ya feneció, sin que se aporte acta de inicio y de finalización que otorgue certeza; se hace necesaria la probanza del cumplimiento de los compromisos que tenía el Departamento de Policía Caquetá, hecho del que no se aporta ninguna prueba, y aún, ni siquiera se realiza ninguna manifestación en la solicitud de conciliación si se dio cabal cumplimiento a estas obligaciones. En la Cláusula SEGUNDA del convenio en estudio, se pacta como compromisos a cargo del Departamento de Policía Caquetá la regulación y control del tráfico y movilidad de vehículos en el municipio de Florencia; la presentación de informes trimestrales a la secretaria de Transporte y Movilidad sobre las labores de la Policía; la asignación de 30 unidades policiales para la ejecución del objeto del convenio; informar a la Secretaría en mención sobre las actividades de bienestar realizadas con el 10% del valor del convenio, entre otras, actividades que no se muestran haberse ejecutado.

- e) **Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

*Ad initio*, esta Judicatura encuentra que el acuerdo de conciliación resulta ostensiblemente lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones:

- **Inconsistencia del acuerdo conciliatorio con la naturaleza de los aportes del convenio.**

En la Cláusula QUINTA del Convenio 20200001, suscrito el 11 de junio de 2020, modificado por la Cláusula 1 del OTRO SÍ No. 001 del 30 de julio de 2020, se pacta que el Municipio de Florencia debía entregar al Departamento de Policía Caquetá, unos recursos en especie estimados en CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$434.247.953) y otros en dinero, por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$48.249.772). La controversia suscitada se realiza sobre la no entrega total de los recursos en especie, que se estiman por la entidad convocante en CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$149.493.553). Este valor resulta de deducir el valor de las nueve (9) motocicletas entregadas al valor total de los bienes pactados en especie.

A excepción de lo regulado en la NOTA 2 de la misma Cláusula en comento, donde se pacta que el municipio debía consignar en dinero a favor del Departamento de Policía Caquetá la diferencia que resultare entre el precio de los bienes fijados en la ficha técnica, y los precios en que fueran adquiridos los bienes, solo en el caso en que se adquirieran

<sup>22</sup> En el convenio interadministrativo 20200001 se utiliza el término compromisos, acepción que, según el contenido de las estipulaciones pactadas se asimila a plenas obligaciones de las partes.

por menor valor, no existe ninguna otra estipulación en que se pactara la conversión de los bienes en especie a dinero, por lo que resulta a todas luces violatorio de las mismas convenciones estipuladas en el convenio que el Departamento de Policía Caquetá pretenda el cobro en dinero de los bienes pactados en especie.

Como ya se decantó en el aparte sobre la necesidad de aportarse la liquidación del convenio, el precio de las motocicletas entregadas no fue inferior al fijado en la ficha técnica, sino que por el contrario superó el valor estipulado, por lo que no se reúne el presupuesto para que se deba consignar algún saldo a favor por estos bienes.

En cuanto a los demás elementos, según lo manifestado por el Departamento de Policía Caquetá, y lo aparentemente aceptado por parte del Municipio de Florencia, no se realizó su entrega, por lo que la obligación que se debe reclamar es la entrega de los elementos pactados en la ficha técnica que quedaron faltando, pues reclamar su valor en dinero desborda las obligaciones pactadas en el convenio, por lo que la conciliación celebrada resulta violatoria del convenio 20200001.

- **Falta de claridad sobre el cumplimiento del objeto del convenio.**

El numeral 7) de la Cláusula SEGUNDA del Convenio 20200001, como compromisos de la Policía Nacional, prescribe que debe *“garantizar que los recursos aportados por el Municipio de Florencia, sean ejecutados y/o utilizados con arreglo a las previsiones consignadas en el convenio.”* Por otro lado, la Cláusula CUARTA del mismo convenio, modificada por el OTRO SÍ 001, prescribe que los aportes de las partes se realizarán para el desarrollo y ejecución del convenio; y el numeral 1 de la Cláusula QUINTA, indica que los bienes y servicios que aporta el Municipio *“son necesarios para el desarrollo de las actividades de regulación y control que debe desempeñar el personal encargado de la ejecución del convenio (...).”*

Todo lo anterior indica que los bienes en especie, cuyo monto en dinero ahora se reclama, debían estar destinados al cumplimiento del objeto del Convenio que consiste en: *“La Policía Nacional a través del Departamento de Policía Caquetá- Seccional Tránsito y Transporte Caquetá, el Municipio de Florencia, se comprometen en el ámbito de sus precisas competencias, aunar esfuerzos, para la regulación, control del Tránsito y Transporte en las vías urbanas del Municipio de Florencia, propendiendo por la seguridad vial y en general por el fortalecimiento de las condiciones necesarias de movilidad y seguridad.”*

En atención a que el Convenio data de la vigencia 2020, por un término de cinco (5) meses, prorrogado por dos (02) meses y quince (15) días, resulta poco claro cómo se ejecutaron las actividades del convenio, si estas se ejecutaron en su totalidad y a satisfacción. ¿Y si los bienes pactados en especie eran necesarios para cumplir el objeto del convenio por que se reclaman en dinero después de fenecido el tiempo de ejecución? No queda claro si la Policía Nacional aportó dichos bienes para reclamar su reembolso, y lo que se avizora es una intención de mutar un aporte en especie para el cumplimiento de unos fines a un cobro de honorarios por prestación de servicios, lo que desborda el objeto del convenio y sus cláusulas.

No se puede perder de vista que, a pesar de que se pactó que los bienes serían entregados a la Policía Nacional en calidad de donación, la razón de la entrega era aunar esfuerzos para el cumplimiento del objeto del convenio, no la donación en sí, por lo que, agotado el objeto, la donación de los elementos sería a todas luces ilegal por contradecir las convenciones pactadas en el marco de un convenio interadministrativo.

#### IV. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, este Juzgado encuentra abiertamente ilegal el acuerdo conciliatorio al que llegó la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TRANSITO, con el MUNICIPIO DE FLORENCIA, en razón a que no existe claridad de

los parámetros en los que el apoderado del Municipio de Florencia podía conciliar; no se aporta acta de inicio y de finalización que otorgue certeza a que el convenio se perfeccionó y se ejecutó, ni acta de liquidación que determine con precisión las obligaciones dejadas de cumplir; y que se pretende mutar de manera irregular la naturaleza del convenio, que es la suma de esfuerzos entre entidades para la consecución de un fin mutua, a una prestación de servicios, en contra de las mismas convenciones pactadas por las partes, y mutar una obligación de entregar bienes en especie a una obligación dineraria sin ningún soporte legal o convencional que lo soporte.

Conclusión de lo expuesto, la conciliación prejudicial celebrada el día 24 de noviembre de 2022, objeto de análisis por este Despacho, deberá improbarse, pues no cumple con los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá administrando justicia por mandato de la constitución y la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación celebrada entre el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TRANSITO** y el apoderado del **MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, en diligencia de conciliación prejudicial realizada en la **PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, contenida en el Constancia de Conciliación de fecha 24 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

#### **Notifíquese y Cúmplase**

Firmado Por:  
Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510c921eb5c1a340476192b2f67e1e1fc44676464d71585a5f90bebed3359817**

Documento generado en 20/01/2023 11:54:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**